



Resolución No. CSJCOR25-288

Montería, 30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00143-00

Solicitante: Señor Jorge Adolfo Lozano Lozano

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú

Funcionaria Judicial: Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-182-40-89-001-2012-00163-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 22 de abril de 2025, el señor Jorge Adolfo Lozano Lozano, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Jorge Adolfo Lozano Lozano contra Martha Álvarez Álvarez, radicado bajo el N° 23-182-40-89-001-2012-00163-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«4. Por tal motivo mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 ordeno dejar sin efectos el proveído de fecha 31 de agosto de 2022 y ordeno REQUERIR nuevamente al tesorero y/o pagador de la gobernación de córdoba las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenando por el Despacho en el oficio No 0660 de fecha 6 de diciembre de 2012.

5. Mediante correo de fecha 13 de abril de 2023 se le reitero al juzgado requerimiento al pagador.

6. Posteriormente mediante correo de fecha 18 de mayo de 2023, realice por segunda vez, reiteración de requerimiento al pagador.

7. Mediante oficio civil No. 0292 de fecha 26 de julio de 2023 el juzgado le indica lo siguiente al tesorero pagador del departamento de córdoba:

(...)

8. Nuevamente y por tercera vez, el día 10 de marzo de 2025 solicite al juzgado se me informara respuesta por parte del tesorero pagador de la gobernación de córdoba sin que a la fecha se haya obtenido algún tipo de respuesta por parte del pagador.

9. El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINU CORDOBA nunca ha recibido respuesta por parte de la pagaduría del departamento de córdoba, se logra evidenciar

que desde el 06 de diciembre de 2012 que se requirió por primera vez al empleador han pasado más de 12 años y 3 meses sin que este se haya pronunciado.

10. Es importante resaltar que he radicado varios memoriales solicitando la respuesta por parte del empleador de la demandada sin que el juzgado se pronuncie de una manera concreta, ha pasado más de una década sin que la pagaduría del demandado haya acatado una orden judicial por lo que el juzgado en virtud del art 44 ha podido usar sus poderes correccionales que lo enviste el C.G.P. De igual manera el art. 593 ibidem indica que el pagador si no hace las retenciones ordenadas, deberá responder por dichos valores.

11. El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINU CORDOBA, vulnera los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD ANTE LA LEY por las acciones y omisiones ya dichas.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-165 del 24 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 25 de abril de 2025, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Siendo, así las cosas, es pertinente indicar que el expediente cuenta con 2 tomos, conforme al protocolo de digitalización versión N° 2, a saber:

C 01 Principal

En él se relacionan las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA
01Demanda	26/11/2012
02Poder	26/11/2012
03ActaReparto	28/11/2012
05MandamientoEjecutivo	30/11/2012
06NotificacionPersonal	13/02/2013
07NotificacionAviso	20/03/2013
08AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	11/06/2013
09LiquidacionCredito	13/11/2013
10AutoSustanciacion	18/11/2013
11AutoApruebaLiquidacion	28/01/2014
12LiquidacionCredito	14/04/2015
13AutoSustanciacion	21/04/2015
14AgregaMemorial	02/06/2016
15AutoSustanciacion	10/06/2016
16EscritoRenunciaPoder	20/09/2016
17MemorialParte	18/09/2017
18AgregaMemorial	16/08/2022
19AutoPoneFinPorDesistimientoTácito	31/08/2022
20AutoConstrolLegalidad	14/02/2023

C02 Medidas Cautelares

En él se relacionan las siguientes actuaciones:

...

30ElaboracionOficio	13/08/2019
31AutoOrdenaRequerir	14/02/2023
32AgregaMemorial	13/04/2023
33AgregaMemorial	18/05/2023
34EnvioComunicaciones	26/06/2023
35AgregaMemorial	14/08/2023
36AgregaMemorial	10/03/2025
37ConstanciaSecretarial	21/04/2025
38AutoRequire	22/04/2025
38EnvioComunicaciones	24/04/2025

*Normalización de la situación que generó el inconformismo por parte del usuario.
En aplicación a lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011;
manifiesto lo siguiente:*

1) Antes de la notificación de la presente vigilancia Judicial, el despacho había proferido auto de fecha 22 de abril de 2025, mediante el cual se resolvió la petición del usurario, notificada por estados de fecha 23 del mismo mes y año.

2) Se detalla en la decisión adoptada que la materialización de la medida cautelar hasta la fecha no se ha concretado aparentemente por la omisión de radicación de los oficios de embargo ante el pagador (carga procesal asumida por el demandante quien retiro los oficios de embargo en forma física del despacho-actuaciones previas al sistema de comunicación digital que manejamos en la actualidad).

3) En la decisión de fecha 22 de abril de 2025, se requirió al demandante y al Tesorero/Pagador de la Gobernación de Córdoba, a efectos de establecer si hay lugar a medidas sancionatorias o no.

4) La decisión referida fue notificada al demandante en Estado No. 35 del 23 de abril del 2025. Así mismo, obra en el expediente oficio No. 0209 de fecha 24 de abril de 2025, remitido al Señor Tesorero/Pagador de la Gobernación de Córdoba.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si

un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud, el señor Jorge Adolfo Lozano Lozano, indica que, el 13 de abril de 2023 solicitó al juzgado información sobre la respuesta del tesorero pagador de la Gobernación de Córdoba, lo cual fue reiterado el 18 de mayo de 2023 y el 10 de marzo de 2025.

Agrega que, con Oficio N° 0292 del 26 de julio de 2023 el juzgado le comunicó al pagador de la Gobernación de Córdoba que, con proveído del 14 de febrero del 2023 ordenó requerirlo, a fin de que informara las razones por los cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en el Oficio N° 0660 del 06 de diciembre del 2012 de embargo del salario devengado por la demandada. Sin embargo, no había obtenido respuesta a la fecha de radicación de su escrito de vigilancia judicial administrativa.

Al respecto, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, presentó un recuento detallado de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico del cuaderno principal y de medidas cautelares.

En lo que atañe a la medida de embargo del salario de la demandada se extrae que, con providencia del 22 de abril de 2025 decidió requerir al ejecutante, señor Jorge Lozano Lozano, para que presentara al expediente la constancia de recibido por parte del pagador de la Gobernación de Córdoba, de los oficios N° 0660 del 06 de diciembre de 2012 y 0497 del 13 de agosto de 2019, con el propósito de analizar la procedencia o no de la imposición de una sanción. Así mismo, requirió al pagador para que emitiera un pronunciamiento con respecto al oficio No 0292 del 26 de julio de 2023.

Argumenta entre otras cosas que, el auto que ordenó el requerimiento fue expedido el 14 de febrero de 2023 y el oficio fue enviado por la secretaria del Juzgado el 26 de julio de 2023. Además, el memorial del 10 de marzo de 2025, estaba programado para ser evacuado el 22 de abril de 2025, según el control de asignación y reparto interno del juzgado.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (el 24 de abril de 2025), ya había sido emitido un pronunciamiento al respecto con providencia del 22 de abril de 2025 con la cual requirió a la parte ejecutante con el propósito de analizar la procedencia o no de la imposición de una sanción y al pagador de la Gobernación de Córdoba, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

La conclusión de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

No obstante, en lo que tiene que ver con la falta de cumplimiento de la orden judicial emitida por parte de la entidad pagadora, se le recomienda a la funcionaria judicial, en caso de que sea procedente, con respeto de su autonomía judicial; hacer uso de las facultades conferidas por la ley para propender por su cumplimiento, tales como las que establece el artículo 44 del Código General del Proceso:

"1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

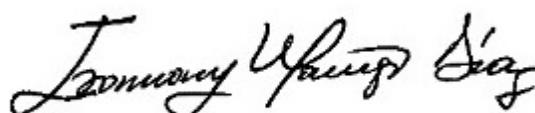
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00143-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Jorge Adolfo Lozano Lozano contra Martha Álvarez Álvarez, radicado bajo el N° 23-182-40-89-001-2012-00163-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jorge Adolfo Lozano Lozano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar a la funcionaria con respeto de su autonomía judicial, a hacer uso de las facultades conferidas por la ley para propender por el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Adolfo Lozano Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

Resolución No. CSJCOR25-288
Montería, 30 de abril de 2025
Hoja No. 6

IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia